



**Ejecutivo: 53-2020-00119-00.**

**Demandante: ALEX ESTARITA MARRUGO.**

**Demandado: INVERSIONES MONTEJAR S.A.S. y JUAN PABLO HENANDEZ JARAMILLO.**

Señora Juez:

Al Despacho la demanda de la referencia; informándole que se encuentra pendiente de decidir si le libra mandamiento de pago o no.

Barranquilla, 9 de julio de 2020.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**SECRETARIA**



Ejecutivo: 53-2020-00119-00.

Demandante: ALEX ESTARITA MARRUGO.

Demandado: INVERSIONES MONTEJAR S.A.S. y JUAN PABLO HENANDEZ JARAMILLO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).**

El Dr. ALEX ESTARITA MARRUGO, actuando en nombre propio, interpone demanda ejecutiva en contra de INVERSIONES MONTEJAR S.A.S. y JUAN PABLO HERNANDEZ JARAMILLO, a fin de obtener el pago de la suma de \$36.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001-1, más los intereses corrientes y moratorios; y las costas del proceso.

Procede el Despacho al rigor estudio de la presente demanda, a fin de decidir acerca del mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del Código General del Proceso estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”***

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo, pagaré N° 001-1 por la suma de \$36.000.000.00, con fecha de creación 30 de febrero de 2019 y 30 de febrero de 2020.

Al respecto el artículo 709 del Código de Comercio, preceptúa:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Por su parte el artículo 1551 el Código Civil, acerca de las obligaciones a plazo, erige:

*“El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*



*No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación: sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.”*

Es decir que las obligaciones a plazo son aquellas cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento.

Así las cosas, hechas las anteriores observaciones, se evidencia que en el pagaré se fijó como fecha de vencimiento el día 30 de febrero de 2020; empero, revisado el calendario del año en curso, se tiene que el mes de febrero, sólo cuenta con 29 días.

Es decir que el pagaré aportado con la demanda no cumple lo establecido en el artículo 709 inciso 4º del Código de Comercio, por cuanto la fecha de vencimiento del mismo, no se fijó sobre un día cierto, estando vedado al juez, la interpretación del mismo; por lo que del documento traído al Despacho no se establece una obligación clara, expresa y exigible, que constituya un título ejecutivo.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones que no reúnan los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Cancélese la radicación del presente proceso y devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.
4. Notifíquese la presente providencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte actora para notificaciones judiciales.
5. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b527b9e8b6908eaa1fdb026cbb1362457d0511297677e49037bcc40167275**

**0**

Documento generado en 09/07/2020 04:08:04 PM